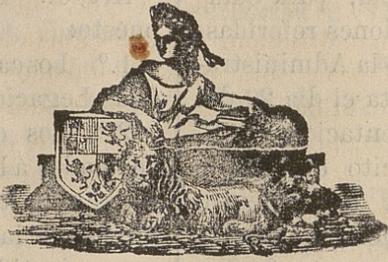


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«El Ejército sitiador de Cartagena continuó ayer bombardeando la plaza, habiendo roto el fuego los insurrectos mas tarde que los demás días y haciendo muy escasos disparos.—La partida del cabecilla Rodriguez fué ayer nuevamente batida en partido de Monforte por columna regimiento Murcia, causándola muertos, heridos y prisioneros.—El segundo de la partida Villar ha sido capturado en Iriul.—Una corta columna de Guardia civil y Voluntarios dispersó el día 3 en la Viana á otra faccion de 70 hombres. En Cabra, Cataluña, fué así bien alcanzada por cazadores de Reus y Voluntarios la faccion que mandaba Romanet, Marco y Josepet, causándola 8 muertos y varios heridos, sospechándose que uno de los cabecillas quedó muerto en la refriega, por nuestra parte solo ha habido 5 heridos leves.—Santés y su gente merodean por la provincia de Valencia cometiendo exacciones en los pueblos de corto vecindario.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 5 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la tarde del día 1.º del actual, han sido robadas á distancia de una legua de Mozarbe por 8 hombres armados, las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion.

###### Señas.

Una mula de seis y media cuartas alzada, negra, cerrada, con grietas en las pezuñas.

Otra sobre seis cuartas y media, castaña, siete años, patana de atras, levantada del lomo.

Otra más de seis y media cuartas, negra, cerrada, codillera en el brazuelo derecho.

Otra seis y media cuartas, mohina, negra, cerrada.

Otra parda, siete cuartas, cerrada, oreja derecha despuntada.

Y otra negra, seis y media cuartas, cerrada, labrada de la cadera derecha, marca K en el pescuezo.

Otra bragada, cerrada, sobre seis cuartas y media.

Un burro castaño, cuatro años, pequeño.

Otro id. blanco, alto, cerrado.

Otro burro rucio, cinco años, regular alzada.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las mismas; y caso de ser habidas, ponerlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder fuesen halladas.

Valladolid 3 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

#### TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion

pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio —Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina, once categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Noviembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

##### SALA DE LO CIVIL.

###### Sentencia.

Sres.: D. José Zaonero.—D. José María Alix.—D. Jesus María Almoína.

Número doscientos treinta y cuatro del Registro.—Hay una rúbrica.

En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; en los autos seguidos por Doña Isabel Pernia Barba, vecina de Villamuriel de Campos, su Procurador D. Pedro Fuenteolmo, con D. Pablo Urquiza Iturrate como representante de los herederos de D. Julian de Otaola, vecino de esta ciudad, el suyo Don José Angel Rico, y con D. Gregorio Nieto Villafañe, marido de la Doña Isabel Pernia, y en rebeldía de este los Extradados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al último en autos ejecutivos incoados por el segundo, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por la Isa-

bel Pernia de la sentencia dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad en seis de Mayo último, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado Don Jesus María Almoína.

Vistos. Aceptando la exposicion de los hechos de la Sentencia apelada.

Considerando que ni la escritura de constitucion de dote ni la de confesion de recepto por parte del marido son suficientes para justificar la entrega en perjuicio de tercero, y que era indispensable en el caso de autos probar cumplidamente esta para obtener la declaracion del privilegio dotal la muger casada segun las leyes veintitres y treinta y tres, título trece, partida quinta.

Considerando que la demandante ha justificado tan solo la aportacion al matrimonio y entrega á su marido de cuatrocientas fanegas de trigo en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y cinco por cuenta de la dote ofrecida por sus padres Don Fabian Pernia y Doña Matías Barba en escritura de once de Noviembre del primero de aquellos años, y que no estando conformes tocante al valor que se les dió procede regularlo por los legales del mercado de la villa de Villamuriel, vecindad de los constituyentes.

Vistas las citadas leyes de partida.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la demandante Doña Isabel Pernia ha justificado en la entrega á su marido por cuenta de la dote constituida en favor de aquella de cuatrocientas fanegas de trigo en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y cinco y que tiene preferencia para el reintegro de su importe sobre el crédito de Don Julian Otaola, hoy sus herederos,

entendiéndose la mitad del grano por el valor que hubiesen tenido los de su clase en los mercados de la villa de Villanuriel en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la otra mitad por el de mil ochocientos cincuenta y cinco y mandamos que por cuenta de los bienes embargados á instancia de Otaola se haga pago á la Doña Isabel Perina del valor indicado de las cuatrocientas fanegas de trigo, sin hacer especial condenacion de costas. En lo que con esta sentencia fuere conforme se confirma y en lo que no se revoca la apelada, la que además de notificarse en los Extradós del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía del Gregorio Nieto Villafañe, en conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Zaonero. — José María Alix. — Jesús María Almoína. — Véase el folio doscientos treinta y cuatro del libro de votos reservados. — Hay una rúbrica.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico: Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número doscientos treinta y cuatro de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Valladolid 29 de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. — Jacinto Cabeza de Vaca.

*El Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.*

Hace saber: que publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día de ayer la Instruccion para llevar á efecto la Administracion y Recaudacion del Impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública; es obligatorio segun lo dispuesto en el art. 17, la presentacion por los propietarios ó sus Administradores de relaciones de los edificios que posean en esta capital y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupan y ventanas ó balcones imponible que cada uno contenga.

Tambien expresarán en la misma relacion las puertas que tenga el edificio y quien las utiliza.

Igualmente marcarán los pisos ó

habitaciones que se encuentren sin alquilar.

En su consecuencia, para cumplir con las disposiciones referidas, y habiendo señalado la Administracion económica hasta el día 20 del actual para la presentacion de dichas relaciones, excito el celo de los propietarios á fin de que dentro de dicho plazo, queden en esta Oficina sita en el ex-Convento de San Gregorio, advirtiéndoles, que la morosidad en tan recomendado servicio, dará lugar á la imposicion de la multa de que tratan los artículos 26 y 27 de la Instruccion mencionada.

Valladolid 5 de Diciembre de 1873. — José Perez Valdés.

## CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de *carruajes* todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, factones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño reside habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga *dos* ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con *dos* ó con solo *una* caballería pagará la cuota mas alta de las que le cor-

responda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiriera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho días desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (modelo número 1.º) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan: segundo, su denominacion ó clase: tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del día de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso

término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo núm. 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no solo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del

reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matrícula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquirieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta instruccion; asi como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

(Se continuará)

## QUINTA SECCION.

Para hacer pago á la Hacienda de más de cuatro mil pesetas, dietas y costas que es en deber D. Agustín de Bendito, se sacan en pública subasta de remate, las fincas siguientes: una tierra de tres obradas al pago de Valbinoso, tasada en trescientas treinta y tres pesetas.

Otra tierra de obrada y media, al pago del Vado, en ciento sesenta y seis pesetas.

Un majuelo de dos aranzadas, pago de las Quintanas, en quinientas pesetas.

Otro majuelo de seis aranzadas, pago del camino de Trigueros, en mil setecientas pesetas.

Una tierra de treinta y cinco obradas, al pago de las casotas, en mil trescientas sesenta y seis pesetas.

Una casa calle de la Solana, en nuevecientos veinte y cinco pesetas.

Otra casa calle del Centro, en mil seiscientas setenta y cinco pesetas.

Y una tierra de treinta cuartas, cercada de tapia de piedra, con arbolado de chopo y casa en ella, en cuatro mil setenta y ocho pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar á los veinte dias siguientes al en que se dé publicidad en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, casa de Ayuntamiento de esta villa. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su remate; advirtiéndole, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Cubillas de Santa Marta 1.º de Diciembre de 1873.—El Comisionado, Antonio Rodriguez.—V.º B.º—Hipólito F. Barredo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana en la Notaría de D. Valentin Barrigon, Damas 26, donde se hallan el pliego de condiciones y títulos de pertenencia; se venden cuarenta obradas de tierra en término de Santovenia.

En una ribera de la Excm. Señora Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, inmediata al pueblo, se venden 530 piés ó palos de olmo de la mejor clase, que pueden servir para vigas y varas de carros, tendales y timones: las personas que se interesen en tomarles, podrán reconocerles, pues están marcados y tratar sobre su precio con D. Juan Losada y Lucas, vecino de Tordesillas, como Administrador, de dicha Excelentísima Señora.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 SOBRE ORGANIZACION

### DE LA MILICIA NACIONAL.

(Conclusion.)

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Polígono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

### TITULO XIV.

#### SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tít. 6.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no sólo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo ántes de la época en que debe ser relevado, segun el art. 12, tít. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno; por el Jefe superior inmediato, si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de

queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando ménos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplíe con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando ménos tres, y evacuadas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion,

### TITULO XV.

#### RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tít. 7.º de la Ordenanza.

### TITULO XVI.

#### DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando ménos de caballería; salas con camastros para retenes de Infantería y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para Academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

### TITULO XVII.

#### DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para aten-

der á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

De una peseta.

De 2 pesetas

De 3 pesetas.

De 4 pesetas.

De 5 pesetas.

De 10 pesetas.

De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargaréme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponde sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en

la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfarán ningún gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las Ordenanzas, y aun entonces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si ántes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los 10 dias primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta que remitirán tambien al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Síndico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, cuyos Ministros son elegidos por las Córtes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situacion económica de las Cajas y demás que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. Á este fin la intervencion de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

1.ª Procurar que los fondos des-

tinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.ª Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.ª Intervenir los cargarémes y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.ª Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nacion, repararlas si fuese necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda estas remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.ª Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pusiese á las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.ª Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.ª Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arqueos en los períodos que se acordasen.

8.ª Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra al Jefe ú Oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

## TITULO XVIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer más de 15 dias para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito ántes de emprender el viaje.

## TITULO XIX.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, segun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.  
—Maisonave.